

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito, D.M., 08 de julio de 2022.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, en virtud del sorteo realizado por el pleno de la Corte Constitucional en sesión de 08 de junio de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1441-22-EP, acción extraordinaria de protección**, y al respecto realiza las siguientes consideraciones:

### **I. Antecedentes procesales**

1. El 01 de abril de 2022, Bacilia Lucina Angulo Sevillano (en adelante, “la accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de recusación de 01 de febrero de 2022, emitida por la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, Provincia de Esmeraldas, y en contra del auto de 23 de febrero de 2022 que niega la aclaración de la referida sentencia, emitida por la misma Unidad Judicial en un proceso de recusación (respecto de una acción de ejecución de acta de transacción<sup>1</sup>), cuyos antecedentes procesales son los siguientes:
2. El 07 de diciembre de 2021, César Enrique Cedeño Jalil, en su calidad de procurador síndico Municipal, y Carlos Simón Barcia, en su calidad de alcalde del cantón Quinindé, presentaron una demanda de recusación en contra de Amparo del Pilar Tapia Reinoso, en su calidad de Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, debido a que, a su criterio, se configuraba la causal 11 del artículo 22 del Código Orgánico General de Procesos<sup>2</sup>. Este proceso fue signado con el número 08332-2021-00978.
3. El 01 de febrero de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé emitió la sentencia escrita, en la cual decidió aceptar la demanda de recusación. Inconforme con esta decisión, la ahora accionante, interpuso recurso de apelación, el cual fue negado en la misma sentencia por no ser apelable.<sup>3</sup> Frente a esta decisión, interpuso recurso de aclaración. El 23 de febrero de 2022, la Unidad Judicial negó la aclaración.<sup>4</sup>

### **II. Objeto**

4. En sentencia No. 1502-14-EP/19, la Corte Constitucional puntualizó los requisitos que debe

<sup>1</sup> La acción de ejecución de acta de transacción fue signada con el número 08332-2020-00353.

<sup>2</sup> El Código Orgánico General de Procesos (COGEP), en su artículo 22, numeral 11, señala: “Art. 22.- Causas de excusa o recusación.- Son causas de excusa o recusación de la o del juzgador: (...) 11. Tener con alguna de las partes o sus defensores amistad íntima o enemistad manifiesta. (...)”

<sup>3</sup> En su parte pertinente, la sentencia resuelve “(...) **ACEPTAR** la demanda y separar del conocimiento del juicio por Ejecución de Acta de Mediación signado con el No. 08332-2020-00353 (...). Interpuesto recurso de apelación por parte del especialista Ricardo Ortiz Reyes, patrocinador técnico de la Presidente de la Asociación de Trabajadores de Aseo de Calles y Anexos del GADM de Quinindé, este fue negado en aplicación de la Absolución a la Consulta (...) resuelta mediante Oficio No. 0505-AJ-CNJ-2020, 20 de junio de 2020, que determina que las resoluciones adoptadas en los juicios de recusación no son apelables. (...)”

<sup>4</sup> En el auto que niega la aclaración, la Unidad Judicial resolvió lo siguiente: “(...) no se trata de discutir el derecho de dominio de bien alguno, por lo cual su petición de aclaración carece de toda justificación, como lo ha reasltado [sic] la contraparte y no se la considera.”

contener un auto para ser considerado definitivo, a saber:

*(...) estamos ante un auto definitivo si este (1) pone fin al proceso, o si no lo hace, si este (2) causa un gravamen irreparable. A su vez un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material, o bien, (1.2) el auto no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones.*

5. La presente acción extraordinaria de protección impugna la sentencia de 01 de febrero de 2022, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, así como el auto de 23 de febrero de 2022 emitido por la misma Unidad Judicial, y en el cual se niega la solicitud de aclaración de la sentencia.
6. En referencia a la sentencia emitida el 01 de febrero de 2022, se observa que la misma no es objeto de acción extraordinaria de protección de acuerdo con la sentencia No. 1502-14-EP/19. Esto, debido a que este auto no puso fin al proceso inicial, ya que, el auto impugnado, corresponde a una sentencia de un juicio de recusación. Es decir, se trata de una resolución que no decide sobre el fondo de la causa principal, por lo que la sentencia, no afecta a la continuación del proceso principal. **(Requisito 1)**
7. De hecho, la sentencia de 01 de febrero de 2022, es un auto en el cual se acepta la demanda de recusación, por lo que la autoridad competente resolvió “(...) **ACEPTAR la demanda y separar del conocimiento del juicio por Ejecución de Acta de Mediación signado con el No. 08332-2020-00353, propuesto por la señora Lucina Bacilia Angulo Sevillano, en representación de la Asociación de Trabajadores de Aseo de Calles y Anexos del GADM de Quinindé contra el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quinindé. En razón del contenido de esta resolución, se dispone que la señora Juez recusada remita el expediente del juicio a la señora Coordinadora de esta Unidad Judicial para que lo asigne el Juez que corresponda, de conformidad a la ley (...)**” Consecuentemente, dado que esta sentencia no pone fin al proceso, ni resuelve sobre el fondo de las pretensiones, no se configura como un auto definitivo, pues no cumple con el requisito 1.1 que la Corte ha puntualizado en la sentencia No. 1502-14-EP/19.
8. La sentencia impugnada no impide la continuación del juicio, ya que, como lo determina el COGEP en su artículo 25 “[l]a recusación no suspenderá el progreso de la causa principal.” En otras palabras, la sentencia impugnada, no suspende ni impide la continuación del proceso principal. **(Requisito 1.2).**
9. En cuanto a la existencia de un gravamen irreparable, la Corte ha señalado en su sentencia No. 154-12-EP/19 que “[u]n auto que causa gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.” En ese sentido, la sentencia de 01 de febrero de 2022, al resolver una cuestión procesal dentro de la causa principal que no suspende, ni impide la continuación de la misma, no se configura como una decisión judicial que pueda generar una vulneración de derechos constitucionales. Consecuentemente, este Tribunal de la Sala de Admisión no advierte un posible gravamen irreparable **(Requisito 2).**
10. Por lo expuesto, se concluye que la sentencia de 01 de febrero de 2022 emitido por la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé no es objeto de acción extraordinaria de protección.

11. Por otra parte, en relación con el auto de 23 de febrero de 2022, se observa que éste, no es objeto de acción extraordinaria de protección de conformidad con lo establecido en el párrafo 4. De hecho, se observa que el auto impugnado no es objeto de acción extraordinaria de protección debido a que el mismo no puso fin al proceso, ya que, como se ha establecido en el párrafo 7, el auto impugnado corresponde a un proceso de recusación, el cual se encuentra dentro de otra causa, y su resolución no versa sobre el fondo de la causa principal. **(Requisito 1)**
12. En ese sentido, el auto de 23 de febrero de 2022, es un auto que niega la solicitud de aclaración de la sentencia de 01 de febrero de 2022 dentro de un proceso de recusación, y que, en su parte pertinente señala “(...) *la requirente fue escuchada, con el fin de no obstaculizar el derecho a ser escuchados y en la calidad que ella mismo adujo tener, tercera excluyente, En [sic] ningún momento fue calificada como tal por este juzgador, pues no se trata del discutir el derecho de dominio de bien alguno, por lo cual su petición de aclaración carece de toda justificación, como lo ha reasltado [sic] la contraparte y no se la considera.*” Por lo tanto, ya que el auto impugnado no pone fin al proceso, ni resuelve sobre el fondo de las pretensiones, no se configura como un auto definitivo, ya que no cumple con el **requisito 1.1** que la Corte ha puntualizado en la sentencia No. 1502-14-EP/19.
13. El auto de 23 de febrero de 2022 no impide la continuación del juicio, ya que, en sí, niega una petición de aclaración respecto de la sentencia de 01 de febrero de 2022, cuyo fondo resuelve sobre la recusación de una jueza, y no sobre el fondo de la causa principal. **(Requisito 1.2)**.
14. En cuanto a la existencia de un posible gravamen irreparable, como se ha establecido en el párrafo 9, la Corte Constitucional ha determinado a través de su sentencia No. 154-12-EP/19 que un auto que cause un gravamen irreparable es aquel que genere una vulneración de derechos constitucionales, que no pueda ser reparada a través de otro mecanismo procesal. En tal sentido, el auto de 23 de febrero de 2022, al ser un auto que resuelve la solicitud de un recurso horizontal en un proceso de recusación, no afecta la continuación de la causa principal, por lo que, este Tribunal de la Sala de admisión, no advierte un posible gravamen irreparable **(Requisito 2)**.
15. Por lo expuesto, se concluye que el auto de 23 de febrero de 2022, emitido por la Unidad Judicial Multicompetente Civil de Quinindé, no es objeto de acción extraordinaria de protección.

### III. Decisión

16. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso N.º 1441-22-EP.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

Jhoel Escudero Soliz  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Enrique Herrería Bonnet  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 08 de julio de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

*Documento firmado electrónicamente*  
Aida García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**